

LIMITES MARITIMOS ENTRE HONDURAS Y NICARAGUA

MARITIME BOUNDARIES BETWEEN HONDURAS AND NICARAGUA

Carlos LÓPEZ CONTRERAS (Honduras)*

Miembro de Número del IHLADI

Sumario: I. Introducción; II. Laudo Arbitral del Rey de España de 1906; III El tratado Bryan Chamorro; IV. La sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana; V. El dominio marítimo de la Bahía de Fonseca; VI La Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992; VII La sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 2007; VIII. Comentarios al Tratado de límites del 27 de octubre de 2021; IX Texto oficial del Tratado de límites entre la República de Nicaragua y la República de Honduras en el Mar Caribe y aguas afuera del Golfo de Fonseca.

Resumen: La presente comunicación examina sucintamente temas relativos a las delimitaciones entre Nicaragua y Honduras, incluyendo la terrestre por el Laudo Arbitral del Rey de España de 1906, la controversia entre El Salvador y Nicaragua con motivo del Tratado–Bryan–Chamorro, las sentencias de la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992 y de 8 de octubre de 2007, comentario sobre el Tratado del 27 de octubre de 2021 y el texto autógrafo de dicho Tratado.

Palabras clave: Laudo arbitral, Tratado Bryan Chamorro, Ejecución de sentencias de la CIJ.

Abstract: This communication addresses briefly issues concerning the delimitations between Honduras and Nicaragua, including the terrestrial boundary settled by the Arbitral Award of the King of Spain of 1906, the dispute between El Salvador and Nicaragua with regard to the Bryan–Chamorro Treaty, the Judgments of the International Court of Justice, dated 11 September 1992 and 8 October 2007, comments in respect of the Maritime delimitation Treaty of 27 October 2021, and official or authentic copy of the text of said treaty.

Keywords: Arbitral Award, Bryan Chamorro Treaty, compliance with ICJ Judgments.

I. Introducción

En esta comunicación presentada en el marco de la Ponencia sobre derecho internacional público del profesor Fernando Loureiro Bastos examinaremos sucintamente los temas relativos a las delimitaciones entre Nicaragua y Honduras, incluyendo la frontera terrestre delimitada por medio del Laudo Arbitral del Rey de España de 1906, la controversia entre El Salvador y Nicaragua con motivo de la

* Abogado del Bufete Internacional de Honduras ACZALAW

suscripción del Tratado Bryan-Chamorro, las sentencias de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de 11 de septiembre de 1992 y del 8 de octubre de 2007, además de comentar el Tratado de 2021 y transcribir su texto autógrafo.

II. Laudo arbitral

Los límites entre los dos Estados habían sido objeto de negociaciones directas y de otros mecanismos de resolución de diferencias internacionales a lo largo de más de 150 años. En un principio, las diferencias concernían los límites terrestres, pero, andando el tiempo, y con motivo de la creciente importancia que fueron asumiendo los recursos vivos y no vivos del mar a partir de los años 30 del siglo XX, surgieron las pretensiones unilaterales de los Estados sobre amplios espacios marítimos.

Las diferencias limítrofes entre los dos países se remontaban a 1858 cuando Nicaragua reclama a Honduras con relación al valle de El Espino, cerca de San Marcos de Colón (Honduras), sin lograr acuerdo. En 1870 se negocia un tratado de límites, que no fue aprobado por las partes. En 1887 se suscribió un convenio de límites de resultado parcial entre los Departamentos Choluteca y Chinandega. En 1889 los Cancilleres de ambos países suscribieron un Tratado de Arbitraje para la resolución de todas las diferencias pendientes, incluidas las de los territorios entre los ríos Patuca y Segovia y el Cabo de Gracias a Dios, pero resultó ineficaz, hasta que en 1894 en Tegucigalpa se pone en marcha la delimitación por medio del Tratado Bonilla-Gámez, suscrito por el Canciller César Bonilla y José Dolores Gámez, enviado extraordinario de Nicaragua, en el cual expresaron, en lo relevante, su deseo “*de terminar de una manera amigable sus diferencias acerca de la demarcación de los límites divisorios...*” El Tratado fue ratificado por las partes y canjeados sus instrumentos de ratificación en San Salvador el 24 de diciembre de 1896.

Como mecanismos de solución, se previeron una comisión mixta de límites y un arbitraje. Además de aceptarse como límites definitivos los que no fueran objeto de disputa entre las partes, mediante el Artículo II que incorporó el principio del *uti possidetis iuris*, al expresar

“3. Se entenderá que cada República es dueña del territorio que a la fecha de la independencia constituía, respectivamente, las provincias de Honduras y Nicaragua” y “4. La Comisión Mixta...atenderá al dominio del territorio plenamente probado, y no le reconocerá valor jurídico a la posesión de hecho que por una u otra parte se alegare”.

Por Honduras, los comisionados fueron el abogado Pedro J. Bustillo y el ingeniero E. Constantino Fiallos y, por Nicaragua, el doctor Salvador Castrillo y el

ingeniero Emilio Mueller, quienes celebraron 8 sesiones entre el 24 de febrero de 1900 y el 29 de agosto de 2004.

La Comisión describió, por una parte, la línea limítrofe que se inicia en el punto Amatillo, en la parte inferior del río Negro, hasta el punto denominado Portillo de Teotecacinte y, por otra, la delimitación parcial en el Golfo de Fonseca. Al surgir discrepancia entre los comisionados sobre el curso de la línea entre el Portillo de Teotecacinte y el punto terminal de la frontera en el Océano Atlántico, los árbitros nacionales José Dolores Gámez y Alberto Membreño se reunieron en la ciudad de Guatemala el 2 de octubre de 1904 y, de común acuerdo designaron como tercer árbitro a Su Majestad el Rey de España, quien aceptó la función de árbitro el 17 de octubre de 1904 y designó una Comisión de Examen para elaborar el informe sobre el arbitraje y, al recibirlo, el 22 de julio de 1906, pidió la opinión del Consejo de Estado.

Su Majestad el Rey Alfonso XIII dictó el Laudo el 23 de diciembre de 1906, expresando que lo hacía

“De conformidad con la solución propuesta por la Comisión de Examen, y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar que la línea divisoria entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua desde el Atlántico hasta el Portillo de Teotecacinte, donde la dejó la Comisión Mixta de Límites en 1901, por no haber podido ponerse de acuerdo sobre su continuación...”

y enseguida describe la actual línea fronteriza en la parte dispositiva del Laudo. En el arbitraje, actuó como abogado de Honduras Don Francisco Silvela, dirigente del Partido Conservador, diputado, ministro de Gobernación (1879, 1890), de Gracia y Justicia (1885) y dos veces presidente del Gobierno (1899–1900, 1902–1903). Del lado de Nicaragua, su abogado fue Antonio Maura, destacado político dentro del liberalismo, que fue diputado, vicepresidente del Congreso, secretario de Estado en varias carteras y cinco veces presidente del Gobierno español.

En 1902, por acuerdo con Francisco Silvela, Maura ingresó en el Partido Conservador, convirtiéndose en la figura clave de la política española de las primeras décadas del siglo XX.

De esta suerte, la controversia limítrofe entre Honduras y Nicaragua implicaba un duelo entre las mejores espadas jurídicas de España.

El Laudo Arbitral dictado por S. M. Alfonso XIII, Rey de España, resolvió esas diferencias terrestres, sin perjuicio de que dicha resolución pudiera implicar un reconocimiento del mar territorial de 3 millas, vigente en aquella época, en las costas pertenecientes a cada Estado.

III. El tratado Bryan Chamorro

La cuestión de los límites marítimos y la competencia de los Estados en el golfo surgen en 1914 con motivo de la concesión por parte de Nicaragua del establecimiento de una base naval de los Estados Unidos de América en la Bahía de Fonseca.

En efecto, el 5 de agosto de 1914, mediante la suscripción del Tratado Bryan-Chamorro, Nicaragua autorizó a los Estados Unidos de América a establecer en el Golfo de Fonseca una Base Naval.

En atención a ese hecho, en 1916, El Salvador demandó a Nicaragua ante la Corte de Justicia Centroamericana, invocando que se había violado su derecho de condominio sobre las aguas de la Bahía... Nicaragua objetó, por una parte, la falta de competencia de la Corte por tratarse de una cuestión de soberanía y, por otra que, si bien el Golfo pertenecía a los tres Estados ribereños, cada uno de ellos tiene derecho a una parte del mismo en proporción a la longitud de sus costas.

Honduras, por otro lado, en su carta protesta dirigida al Gobierno salvadoreño el 30 de septiembre, 1916, decía en lo relevante:

“... el objeto de la presente nota... es protestar... contra el pretendido derecho de condominio... y declarar... que no ha reconocido ni reconoce estado de condominio con El Salvador ni con ninguna otra República en las aguas que les corresponden, del Golfo de Fonseca... La circunstancia de no haberse hecho la división de la línea fronteriza entre Honduras y El Salvador no constituye mancomunidad y condominio en las aguas del Golfo de Fonseca”.

La CCJ fue la primera institución internacional de la historia con jurisdicción y competencia para decidir diferencias entre Estados y fue instituida en Washington D. C., en 1908.

IV. Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana

Esta sentencia dictada en 1917, decidió sobre el objeto de la demanda y sobre el estatuto de las aguas del Golfo, a favor de El Salvador:

“Al definir el estatuto de las aguas no delimitadas del Golfo, como aguas sometidas a régimen de condominio de los tres Estados ribereños (El Salvador, Honduras y Nicaragua), con excepción de una zona costera de tres millas de cada Estado ribereño y la delimitación de 1900;

Una zona de competencia exclusiva (litoral) de tres millas marinas de cada Estado ribereño; y, al declarar el Golfo como bahía histórica, de mar cerrado, cuya línea de cierre

es la línea recta que une Punta Amapala, en El Salvador, con Punta Cosigüina, en Nicaragua”.

A Honduras que no fue parte en el referido juicio, el fallo no le resultaba obligatorio, en virtud de la autoridad relativa de la cosa juzgada, pero sí para El Salvador y Nicaragua.

Esta situación ha cambiado para Honduras, a raíz de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992, por medio de la cual la naturaleza de las aguas no delimitadas del Golfo se define como bajo el régimen de co-soberanía.

Después de 3 años de litigio, la CJC falló que el régimen de las aguas era el de condominio y que el tratado violaba los derechos de El Salvador.

La vigencia del tratado de Washington que mantenía la competencia de la CJC expiró en 1918 al no renovarse su mandato.

Como puede apreciarse, en esta controversia no se trataba propiamente dicho de determinar espacios marítimos de los océanos, sino que de diferencias sobre la competencia de los Estados en las aguas de lo que la CCJ calificó como una bahía histórica de aguas interiores pertenecientes a los Estados ribereños El Salvador, Honduras y Nicaragua, de acuerdo al derecho internacional.

La sentencia de la CIJ del 11 de septiembre de 1992 resolvió la disputa terrestre, insular y marítima entre El Salvador y Honduras, en la que Nicaragua obtuvo permiso para intervenir con el fin de proteger sus intereses de naturaleza jurídica en el aspecto marítimo.

Como quiera que la controversia entre El Salvador y Nicaragua no se produce en un vacío histórico, conviene examinar las diferentes etapas por las que han pasado las aguas del golfo y sus ribereños.

V. El dominio marítimo de la bahía

A continuación, iremos caracterizando esas diversas etapas, por medio de referencia, citando, en lo relevante, a los párrafos 385 a 388 de la sentencia del 11 de septiembre de 1992 de la Corte Internacional de Justicia (Controversia terrestre, insular y marítima, Honduras/El Salvador, Nicaragua interviniendo)

1. Bajo la Corona de España

“385. El Golfo fue descubierto por el Navegante español Andrés Niño en 1522 quien le atribuyó el nombre de Juan Rodríguez de Fonseca, Obispo de Burgos, patrón de su expedición... la Corona de España reivindicó y ejerció una soberanía continua y pacífica sobre las aguas del Golfo... hasta el momento en que los tres Estados ribereños actuales

obtuvieron su independencia en 1821. Así, ... el Golfo era una bahía de la cual sólo un Estado era ribereño y una bahía cuyas aguas dependían únicamente del imperio de la Corona Española. Además, igualmente de 1821 a 1839 el Golfo dependía de la República Federal de Centroamérica, de la cual los tres Estados ribereños eran miembros... Así, los tres Estados ribereños actuales adquirieron sus derechos en el Golfo de Fonseca, al igual que sus territorios terrestres, por haber sucedido a la Corona de España”.

2. Bajo la República Federal de Centroamérica

“386. ‘... En efecto, el principio del uti possidetis juris debería aplicarse a las aguas del Golfo lo mismo que a las tierras... ¿Cuál era, entonces, el régimen jurídico de las aguas del Golfo después de que los tres nuevos Estados ribereños sucedieron a España en 1821”

3. Bajo los tres Estados ribereños

“387. Se trata de una cuestión que fue planteada ante la Corte de Justicia Centroamérica en el caso que opuso a El Salvador con Nicaragua respecto al Golfo de Fonseca y en la cual la Corte emitió su sentencia con fecha 9 de marzo de 1917. Una bahía histórica ... tiene un efecto determinante en lo que concierne “el régimen particular” válido en el presente caso “concreto y reconocido” de “aguas históricas” o de “bahías históricas”. La sentencia de 1917, donde se analizó el régimen particular del Golfo de Fonseca, debe consecuentemente ser considerada como un elemento importante en la historia del Golfo, lo cual fue reconocido por ambos Estados al haber consagrado una amplia parte de sus piezas de procedimiento al debate sobre la decisión emitida por la Corte Centroamericana. Será conveniente que se aborde en primer lugar la sustancia de tal decisión...”.

“388. El caso fue introducido por El Salvador contra Nicaragua en virtud que el Gobierno nicaragüense había suscrito en 1914, un Tratado con los Estados Unidos, conocido como Tratado Bryan/Chamorro y por medio del cual Nicaragua le concedía a los Estados Unidos ciertos derechos con miras a la construcción de un canal interoceánico y de una base naval de los Estados Unidos en el Golfo de Fonseca. El Salvador estimó que este arreglo atentaba contra sus propios derechos respecto a las aguas del Golfo”.

VI. Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992

Honduras y El Salvador resolvieron por la vía de la negociación directa cerca del 70% de la frontera terrestre, por medio del Tratado General de Paz del 30 de octubre de 1980, el cual previó una comisión mixta de límites que funcionaría por 5 años, antes de que las partes recurrieran a la Corte Internacional de Justicia.

El plazo transcurrió sin lograrse acuerdos en los aspectos terrestres, insular y marítimo.

Aquí sólo abordaremos el aspecto marítimo que fue calificado en el compromiso como “la determinación jurídica insular y de los aspectos marítimos”

Aunque el caso sometido era entre El Salvador y Honduras, Nicaragua hizo uso de su derecho, conforme al art. 62 del Estatuto de la Corte, de solicitar permiso para intervenir para salvaguardar un interés jurídico que pudiera verse afectado por la decisión.

Con 2 partes plenas en el juicio y una interviniente, las posiciones de las partes en la fase de conclusiones, era como sigue:

Entre El Salvador y Honduras había diferencias sustantivas: a) sobre las islas en controversia, b) sobre el régimen jurídico de las aguas del Golfo y c) sobre los espacios marítimos adyacentes, vale decir, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental en el Océano Pacífico.

Entre El Salvador y Nicaragua había divergencias sobre el *estatuto* de las aguas al interior del Golfo y posiciones comunes en cuanto a la distribución de las zonas marítimas adyacentes al Golfo en el Océano Pacífico. En resumen, El Salvador y Nicaragua:

- Eran adversarios al interior del Golfo;
- Pero afines frente a Honduras fuera del Golfo,

Por último, entre Honduras y Nicaragua había *coincidencia* al negar ambos el *régimen de condominio* de las aguas del Golfo, pretendido por El Salvador; *coincidencia* al reconocer la línea marítima de 1900; pero *discrepancia* porque Nicaragua afirmaba que Honduras no tenía nada más que delimitar dentro o fuera del Golfo.

Honduras, por su parte, reivindicaba sus derechos a la delimitación dentro del Golfo con El Salvador y a la delimitación *lateral* con este país en el Océano Pacífico.

La delimitación con Nicaragua dentro y fuera del Golfo sería una operación ulterior, fuera del caso que conocía la Corte, porque no tenía la condición de Estado Parte en el juicio.

A la luz de estos planteamientos, la posición de Honduras se percibía expuesta, ante las posiciones adversas de El Salvador y Nicaragua que dominan la entrada de la Bahía en la línea de cierre.

De esta suerte, quedaba en la decisión de la Corte reconocer o no los derechos de Honduras de proyectar sus espacios marítimos en el Océano Pacífico.

Veamos ahora qué decidió la Corte en su sentencia del 11 de septiembre de 1992, con relación al régimen del Golfo y de los espacios marítimos en el Océano Pacífico. (*Case concerning Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening)* en su párrafo resolutivo 432)

“432. Decides that the legal situation of the waters of the Gulf of Fonseca is as follows: the Gulf of Fonseca is an historic bay the waters whereof, having previously to 1821 been under the single control of Spain, and from 1821 to 1839 of the Federal Republic of Central America, were thereafter succeeded to and held in sovereignty by the Republic of El Salvador, the Republic of Honduras, and the Republic of Nicaragua, jointly, and continue

to be so held, as defined in the present Judgment, but excluding a belt, as at present established, extending 3 miles (1 marine league) from the littoral of each of the three States, such belt being under the exclusive sovereignty of the coastal State, and subject to the delimitation between Honduras and Nicaragua effected in June 1900, and to the existing rights of innocent passage through the 3-mile belt and the waters held in sovereignty jointly; the waters at the central portion of the closing line of the Gulf, that is to say, between a point on that line 3 miles (1 marine league) from Punta Amapala and a point on that line 3 miles (1 marine league) from Punta Cosigüina, are subject to the joint entitlement of all three States of the Gulf unless and until a delimitation of the relevant maritime area be effected;

Decides that the Parties, by requesting the Chamber, in article 2, paragraph 2, of the Special Agreement of 24 May 1986, 'to determine the legal situation of the ... maritime spaces', have not conferred upon the Chamber jurisdiction to effect any delimitation of those maritime spaces, whether within or outside the Gulf;

Decides that the legal situation of the waters outside the Gulf is that, the Gulf of Fonseca being an historic bay with three coastal States, the closing line of the Gulf constitutes the baseline of the territorial sea; the territorial sea, continental shelf and exclusive economic zone of El Salvador and those of Nicaragua off the coasts of those two States are also to be measured outwards from a section of the closing line extending 3 miles (1 marine league) along that line from Punta Amapala (in El Salvador) and 3 miles (1 marine league) from Punta Cosigüina (in Nicaragua) respectively; but entitlement to territorial sea, continental shelf and exclusive economic zone seaward of the central portion of the closing line appertains to the three States of the Gulf, El Salvador, Honduras and Nicaragua; and that any delimitation of the relevant maritime areas is to be effected by agreement on the basis of international law"

Pues bien, de acuerdo a esa decisión, sin dificultad se *comprende*:

- Que la Bahía de Fonseca es *una bahía histórica* en donde se distingue *una zona costera* de tres millas a partir del litoral de cada Estado;
- Que se respeta la delimitación existente entre Honduras y Nicaragua efectuada en junio de 1900; (Véase el siguiente gráfico)
- Que en la zona costera existe el derecho de paso inocente¹;

¹ El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. (Art. 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar).



- Que más allá de la zona costera existe una *zona marítima bajo régimen de co-soberanía de los tres Estados ribereños*
- Y que, en la *línea de cierre*, en su *porción central*, es decir, a partir de tres millas de Punta Cosigüina y Punta Amapala, *está sometida a la co-soberanía de los tres Estados* a menos que en el futuro se produzca una delimitación de las respectivas zonas marítimas afectadas.
- Finalmente, decidió que, *a partir de la línea de cierre* de la Bahía de Fonseca, *en la porción sometida a co-soberanía los tres Estados ribereños del Golfo*, El Salvador, Honduras y Nicaragua *tienen derecho a delimitar su mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental hacia el Océano Pacífico*. (Véase el siguiente gráfico).





VII. Sentencia de la CIJ de 8 de octubre de 2007

A medida que evolucionaba el derecho del mar, Honduras gestionó la delimitación de los espacios marítimos con Nicaragua pretendiendo como límite en el mar Caribe el paralelo 15, donde ejercía competencias exclusivas, con pasividad de Nicaragua. En las negociaciones de los años 70 y 90, Nicaragua opuso por pretensiones muy al Norte del paralelo 15, quedando las negociaciones en un punto muerto.

En 1986, al no lograr un acuerdo amistoso con Nicaragua, Honduras negoció y suscribió un tratado con otro vecino, Colombia, por su archipiélago en el mar Caribe. El tratado no fue aprobado, quedando pendiente hasta que en 1999 se retomó, aprobándose por los Congresos de ambas Partes, intercambiados los instrumentos de ratificación y depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Este hecho dio lugar a que el Gobierno de Nicaragua presentara el 8 de diciembre de 1999, una solicitud de instancia contra Honduras para la delimitación de sus espacios marítimos en el mar Caribe, pidiendo una línea bisectriz que llegaría al paralelo 17° N. Honduras opuso el paralelo 14° 59' .08" N (identificado simplemente como el paralelo 15) como expresión de un *modus vivendi*, una línea histórica y, por comportamiento de las partes, de un acuerdo tácito. Varios años después, Nicaragua también demandó a Colombia ante la CIJ.

La demanda original de Nicaragua, del 8 de diciembre de 1999, se limitaba a pedir que la Corte definiera una línea única que separara los espacios marítimos de Nicaragua de los de Honduras, aplicando el método de la bisectriz. Pero, en su

memoria, Nicaragua, además de la delimitación marítima, pidió que la Corte declarara soberanía nicaragüense sobre las islas que se hallan ubicadas al Sur de la línea por ella pretendida, como subproducto del trazo de dicha línea. Honduras, en su contra memoria respondió que Nicaragua estaba cambiando la naturaleza de la demanda; que las islas eran hondureñas e importantes para la delimitación.

Durante la fase oral, Nicaragua modificó su petición en el sentido de que la Corte se pronunciara específicamente sobre la soberanía de las islas al Sur de su línea bisectriz propuesta. A su vez, Honduras expresó que, aunque las islas no formaban parte del diferendo como lo planteó originariamente Nicaragua, eran piezas claves en la delimitación y, en consecuencia, pidió que la Corte confirmara la soberanía hondureña sobre ellas.

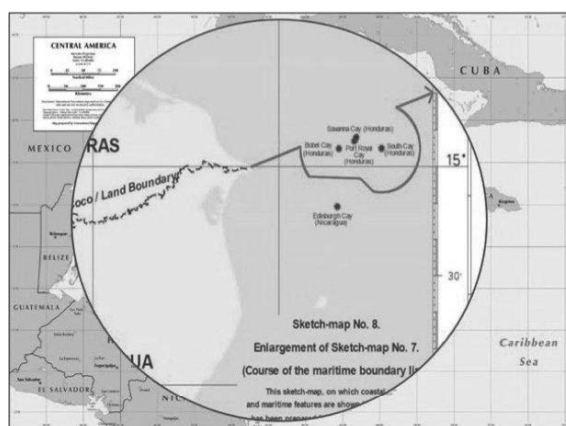
Con estos antecedentes, la Corte en su sentencia del 8 de octubre de 2007, modifica la calificación jurídica de la controversia, al convertirla en territorial (insular) y marítima en el Mar Caribe y, tras siete años de litigio, decide en su parte dispositiva² (párrafo 321):

1. Que en aplicación del principio fundamental de delimitación marítima de que “la tierra domina el mar” que las islas Bobel, Port Royal, Savanna, Port Royal y Sur, pertenecen a la soberanía hondureña y que proyectan 12 millas de mar territorial;
2. Que el punto de partida de la delimitación estará situado en un punto mar adentro identificado por la Corte, como lo pidieron las Partes en sus alegaciones escritas, petición que fue confirmada por Honduras en la fase oral;
3. Que el método aplicable para la delimitación es el de la bisectriz, pero sólo tomando en cuenta las costas relevantes a los efectos de la delimitación del área pertinente;
4. Que la línea marítima seguirá la nueva línea bisectriz decidida por la Corte, para la determinación de mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental, tomando en cuenta la proyección de mar territorial de las islas Bobel, Port Royal y Sur (de Honduras) y Endimburgh (de Nicaragua); luego el arco de proyección marítima de Cayo Sur se desplaza al Norte hasta conectar con la continuación de la trayectoria de la línea bisectriz decidida por la Corte, hasta alcanzar la zona donde los derechos de terceros Estados pudieran verse afectados;

En suma, el fallo de la Corte

² Consúltese en sitio Webb de la CIJ “Territorial and maritime dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v Honduras)

1. desestima las líneas marítimas pretendidas por las Partes;
2. declara que Honduras es soberana sobre las islas Bobel, Savanna, Port Royal y Sur, y que estas islas tienen derecho a proyectar su mar territorial conforme al derecho internacional;
3. Define el punto de partida de la delimitación, tres millas mar adentro, debido a la inestabilidad de la desembocadura del río Coco;
4. Define el método de la bisectriz, tomando en cuenta sólo las costas relevantes de ambos Estados, como el aplicable a la delimitación en el área pertinente;



VIII. Comentarios al Tratado de límites del 27 de octubre de 2021

En un giro copernicano los presidentes de Honduras y de Nicaragua, suscribieron en Managua, República de Nicaragua, el “Tratado de límites entre la República de Nicaragua y la República de Honduras en el Mar Caribe y aguas afuera del Golfo de Fonseca”. Como se recordará, una vez dictada la sentencia de la CIJ de 1992, El Salvador observó una política de dilación en su ejecución, incluyendo la delimitación en la bocana del Golfo de Fonseca y de los espacios marítimos adyacentes en el Océano Pacífico.

Nicaragua, por su parte —no siendo el principal obligado por dicha sentencia— desde la Cumbre Trinacional sobre el Golfo de Fonseca del 25 de agosto de 2014, el presidente Daniel Ortega, como anfitrión, exhortó a los gobiernos a dar fiel y exacto cumplimiento a las sentencias dictadas por la Corte Internacional de Justicia y, en particular, a la del 11 de septiembre de 1992 que tiene relevancia a los efectos de la concertación de un régimen del desarrollo integral y manejo eficiente del Golfo.

Vale la pena tener presente que, desde el largo período de las negociaciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, Honduras sostuvo su

reivindicación de proyectar sus espacios marítimos en el Océano Pacífico. Y que su constituyente de 1982 programó ese derecho al definir sus espacios marítimos en ambos océanos, consistentes en mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental; y que, en el Océano Pacífico, esos espacios marítimos se medían a partir de la bocana del Golfo de Fonseca (art. 11, párrafo 5). En tal sentido, Honduras definió un derecho virtual que habría de consagrarse por medio de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) del 11 de septiembre de 1992 que le reconoce un título jurídico para negociar sus espacios marítimos en el Océano Pacífico con sus vecinos, de acuerdo al derecho internacional.

También es notable que Honduras, no obstante ser ribereño de una bahía histórica, sus territorios continental e insular están localizados en el fondo de la bahía de Fonseca y este tipo de bahías, por ser históricas, no tienen mar territorial dentro del Golfo, porque sus aguas son calificadas jurídicamente como interiores, hallándose una presencia tripartita de los ribereños en la porción central de la bocana del golfo, desde donde se proyectan mar adentro sus respectivos espacios marítimos en el Océano Pacífico, actuando la bocana como la costa.

Al acuerdo precedió, sin lugar a duda, la expresión de una voluntad política de ambas Partes de negociar de buena fe con el fin de lograr un resultado equitativo, de acuerdo al derecho internacional. Esta voluntad política parece hacerse evidente desde la Cumbre de los ribereños celebrada en Managua en el 2014.

De la lectura del texto del tratado fácilmente se comprende que sus autores tuvieron muy presentes las voces de la sentencia de la CIJ de 1992, al decir que “las partes reconocen una presencia tripartita de las aguas en la porción central del Golfo de Fonseca y en las aguas afuera del mismo hasta que una delimitación de estas fuese llevada a cabo.”

Luego, en el punto quinto las Partes describen la línea de cierre del Golfo de Fonseca al decir que “se extiende desde punta Amapala hasta Punta Cosigüina, y con el propósito de lograr una delimitación equitativa entre las Partes contratantes, éstas acuerdan delimitar la porción de la línea localizada entre el punto central de dicha línea en las coordenadas 87° 47' 37.1" W – 13° 02' 6.6" N y Punta Cosigüina”. Y continúa diciendo en el punto quinto que “De esa línea a delimitarse a Honduras se le reconoce soberanía sobre una porción de tres punto ciento sesenta y ocho (3.168) millas entre el punto sobre esa línea con coordenadas 87° 45' 33.6" W – 12° 59' 38.8" N. y el punto medio de la línea de cierre con coordenadas 87° 47' 37.1" W – 13° 02' 6.6" N. y Punta Cosigüina”, concluyendo que “El remanente de la línea de cierre ubicado entre la coordenada 87° 45' 33.6" W – 12° 59' 38.8" N y Punta Cosigüina se reconoce bajo soberanía de Nicaragua.

Y el punto sexto del Tratado al referirse a las “aguas afuera del Golfo”, dispone que “Los derechos sobre las áreas marítimas fuera del Golfo generados por la línea

de cierre se extenderán en el Océano Pacífico siguiendo un azimut de 231° y serán divididos en la proporción que resulte de los derechos de cada Parte sobre la línea de cierre, agregando que para mayor claridad “se anexa al presente Tratado un mapa ilustrativo de la línea de cierre y su proyección hacia el Océano Pacífico.

Luego el punto Séptimo del Tratado, al referirse a las “aguas dentro del Golfo”, acuerda que “El Golfo de Fonseca y sus aguas interiores hasta la línea de cierre continuarán siendo reconocidos como bahía histórica, y los derechos de los Estados ribereños a su uso, incluyendo el de navegación, continuarán siendo respetados. Y que “Teniendo esto en cuenta las Partes contratantes acuerdan invitar a la hermana República de El Salvador a continuar con los esfuerzos de mantener el Golfo de Fonseca como una Zona de Paz, Desarrollo Sostenible y Seguridad y ampliar los lazos de cooperación.”

A la luz de la lectura del tratado, resulta manifiesto que las Partes además de contar con una voluntad política firme, han reconocido la validez y obligatoriedad de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia, a las que han observado en cada una de sus partes dispositivas, y han formulado sus acuerdos en el Tratado por la vía de ejecución de dos sentencias judiciales, de acuerdo al derecho internacional.

Así, resulta inobjetable lo expresado por las Partes en el Tratado al decir que “con el propósito de lograr una delimitación equitativa entre las Partes contratantes, éstas acuerdan...”. Vale decir, el tratado es claramente un acuerdo de voluntades.

Y, junto a dicho acuerdo el art. 15 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, (CONVEMAR) dispone con relación a la delimitación del mar territorial que el principio aplicable es el de la equidistancia o el punto medio, lo cual resulta manifiesto en esa porción central objeto de delimitación lateral en la bocana del Golfo.

En lo concerniente a la delimitación de la zona económica exclusiva y plataforma continental, los arts. 74 y 83 de la CONVEMAR, que son idénticos disponen:

“La delimitación de la zona económica exclusiva (o plataforma continental) entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.”

De esta cita se colige que un tratado de límites marítimos de zona económica exclusiva o plataforma continental cumplirá los requisitos establecidos cuando en él convergen el acuerdo de las partes, sobre la base del derecho internacional; porque en general se acepta que un tratado de límites será equitativo por el sólo hecho de haber sido el resultado del acuerdo de las partes.;

Por otra parte, a partir de la sentencia de la CIJ de 1984, en el caso del Golfo de Maine, se acuñó el concepto de una norma fundamental en materia de delimitación de plataforma continental, señalando que:

“Delimitation is to be effected by the application of equitable criteria and by the use of practical methods capable of ensuring, with regard to the geographic configuration of the area and other relevant circumstances, an equitable result.”

En una versión más simplificada, en 1985 la Corte vuelve a referirse a esta norma fundamental, en el caso de Libia–Malta, afirmando “la necesidad de obtener un resultado equitativo sobre la base de la aplicación de principios equitativos a las circunstancias relevantes.”

Al observar el cuidado que pusieron los autores del tratado en el cumplimiento de las voces y los párrafos dispositivos de las sentencias de la CIJ, también debe considerarse el carácter *sui generis* del área a delimitar. En resumen, da la impresión de que las partes han procurado dar cumplimiento a las sentencias de la CIJ, al derecho internacional y a la necesidad de obtener un resultado equitativo sobre la base de la aplicación de principios equitativos a las circunstancias relevantes.

Los gobernantes de Honduras y Nicaragua, deseando poner fin a todas las cuestiones de soberanía pendientes, convinieron en una fecha y un acto histórico que conmemorara su independencia política, incorporando a título de ejecución de sentencias, dos tratados en un solo instrumento internacional. Los dos tratados traen causa directa de sentencias judiciales dictadas por la CIJ, las cuales de acuerdo al Estatuto de la Corte son definitivas e inapelables.

Para los tres Estados ribereños el mar territorial significa soberanía plena en un espacio determinado que se proyecta a partir de la porción central de la bocana hacia el Océano Pacífico. Sobre cada mar territorial así definido, cada Estado es o será soberano como lo es en su capital, Managua, Tegucigalpa o San Salvador. Sobre los demás espacios marítimos –zona económica y plataforma continental—cada uno tendrá las competencias que le reconozca el derecho internacional público del mar, como soberanía económica a los efectos del aprovechamiento de los recursos vivos y no vivos en la columna de agua, en el suelo y subsuelo marino.

Por medio de este Tratado Nicaragua tiene reconocidos su mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental como proyección de la porción central del Golfo en el Océano Pacífico; de manera similar los tiene Honduras, además de un límite con Nicaragua en la bocana del Golfo y otro con El Salvador, éste último todavía no definido por acuerdo entre las Partes.

En definitiva, mediante el Tratado del 27 de octubre de 2021, Honduras y Nicaragua convirtieron un derecho virtual, potencial, abstracto y conjunto a partir

de la porción central del Golfo, en un derecho real, actual, exclusivo y definitivo de cada uno de ellos en esa parte del Océano Pacífico.

Finalmente, resulta muy grato destacar que Nicaragua y Honduras, como Estados fundadores de la Organización de las Naciones Unidas son países que no vacilan en acudir a la Corte Internacional de Justicia como demandantes o demandados para resolver pacíficamente sus diferencias internacionales con otros Estados y darles fiel cumplimiento a las sentencias de esa alta instancia judicial internacional.

IX. Texto del Tratado de límites entre la República de Nicaragua y la República de Honduras en el Mar Caribe y aguas afuera del Golfo de Fonseca

Tratado de límites entre la República de Nicaragua y la República de Honduras en el Mar Caribe y aguas afuera del Golfo de Fonseca

Considerando

Que los Gobiernos de la República de Nicaragua y la República de Honduras reconocen la autoridad de la Corte Internacional de Justicia y su contribución a la determinación de sus límites fronterizos particularmente por medio de las sentencias del 18 de noviembre de 1960, del 11 de septiembre de 1992 y del 8 de octubre de 2007.

Que con el mismo espíritu centroamericano que suscribieron la Declaración de Managua del 4 de Octubre del 2007 que establece el Golfo de Fonseca como Zona de Paz, Desarrollo Sostenible y Seguridad, la Declaración Conjunta de la Reunión Trinacional sobre el Golfo de Fonseca del 25 de agosto de 2014, la Declaración Conjunta de los Presidentes de la Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua del 11 de abril de 2019, así como la Declaración del Sistema de Integración Centroamericano de avanzar en la integración de la región para constituir la en una Zona de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo;

Que cobijados bajo los valores y aspiraciones de los Generales Augusto C. Sandino y Francisco Morazán de promover la paz y el respeto soberano de cada una de nuestras naciones, han acordado lo siguiente:

PRIMERO: Las partes reconocen, aceptan y acatan la sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 8 de octubre de 2007 que estableció la frontera marítima en el Mar Caribe entre ambos países y además fijó el punto de inicio en las coordenadas 15° 00' 52" N – 83° 05' 58" W. También, instó a las partes a negociar de buena fe la línea de delimitación de la porción de mar territorial remanente entre el punto de la frontera terrestre establecido por el Laudo del Rey de España de 1906 y el punto de la frontera marítima establecido por la Corte.

SEGUNDO: Las partes concuerdan utilizar para los propósitos del presente tratado como punto final de la frontera terrestre, el punto ubicado en las coordenadas 83° 7' 55.186" W – 15°0' 13.522" N. según lo registrado por la Comisión Técnica Honduras–Nicaragua en 2011 durante los procesos de elaboración de la cartografía en la desembocadura del Río Coco.

TERCERO: Las partes coinciden en que el punto final de la frontera terrestre establecido por el Laudo del Rey de España de 1906, y que actualmente para los efectos de este tratado es el reflejado en las coordenadas $83^{\circ} 7' 55.186''$ W – $15^{\circ} 0' 13.522''$ N, está sujeto a cambios periódicos dadas las circunstancias geográficas del área. Por lo tanto, queda establecido que la ubicación exacta de este punto será objeto de revisión cada diez años a partir de esta fecha por una Comisión Mixta que será nombrada para estos efectos. La Comisión Mixta podrá decidir anticipar la fecha de cualquier revisión si considera que las circunstancias lo ameritan.

CUARTO: Las partes recuerdan que la sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 septiembre de 1992 reconoce la existencia de una presencia tripartita en las aguas en la porción central de la línea de cierre del Golfo de Fonseca y en las aguas afuera del mismo hasta que una delimitación de las mismas fuese llevada a cabo.

QUINTO: La línea de cierre del Golfo se extiende desde Punta Amapala hasta Punta Cosigüina, y con el propósito de lograr una delimitación equitativa entre las Partes contratantes, éstas acuerdan delimitar la porción de la línea localizada entre el punto central de dicha línea en las coordenadas $87^{\circ} 4' 37.1''$ W – $13^{\circ} 02' 6.6''$ N y Punta Cosigüina.

De esa línea a delimitarse a Honduras se le reconoce soberanía sobre una porción de tres punto ciento sesenta y ocho (3 .168) millas entre el punto sobre esa línea con coordenadas $87^{\circ} 45' 33.6''$ W – $12^{\circ} 59' 38.8''$ N y el punto medio de la línea de cierre con coordenadas $87^{\circ} 47' 37.1''$ W – $13^{\circ} 02' 6.6''$ N. El remanente de la línea de cierre ubicado entre la coordenada $87^{\circ} 45' 33.6''$ W – $12^{\circ} 59' 38.8''$ N y Punta Cosigüina se reconoce bajo soberanía de Nicaragua.

SEXTO: (Aguas afuera del Golfo) Los derechos sobre las áreas marítimas fuera del Golfo generados por la línea de cierre se extenderán en el Océano Pacífico siguiendo un azimut de 231° y serán divididos en la proporción que resulte de los derechos de cada Parte sobre la línea de cierre. Para mayor claridad se anexa al presente Tratado un mapa ilustrativo de la línea de cierre y su proyección hacia el Océano Pacífico.

SÉPTIMO: (Aguas dentro del Golfo) El Golfo de Fonseca y sus aguas interiores hasta la línea de cierre continuarán siendo reconocidos como una bahía histórica y los derechos de los Estados ribereños a su uso, incluyendo la navegación, continuarán siendo respetados.

Teniendo esto en cuenta las Partes contratantes acuerdan invitar a la hermana República de El Salvador a continuar con los esfuerzos de mantener el Golfo de Fonseca como una zona de Paz, Desarrollo Sostenible y Seguridad y ampliar los lazos de cooperación.

OCTAVO: El presente tratado estará sujeto a ratificación de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua y el Congreso Nacional de la República de Honduras de conformidad con lo dispuesto en sus legislaciones nacionales; y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, gestionando su registro en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual firmamos, actuando de conformidad con las atribuciones y competencia que las legislaciones nacionales nos disponen y la representatividad legal de nuestro Gobiernos suscribimos el presente Tratado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua el día 27 del mes de octubre del año 2021.

Por el Gobierno de la República de Honduras, Abogado JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO Presidente. Por el Gobierno de la República de Nicaragua, Comandante DANIEL ORTEGA SAAVEDRA Presidente.

